



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

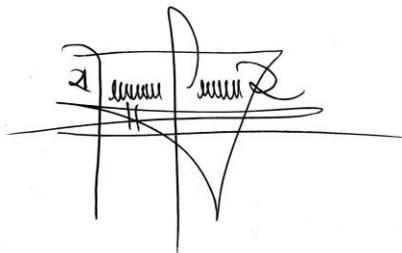
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00156 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan Pablo García Giraldo
Demandado:	Juan Carlos Caro Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., como quiera que la naturaleza del “*contrato innominado*” es de explotación de bienes y no de arrendamiento, deberá la parte actora adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda al objeto contractual, aclarando el tipo de proceso que pretende adelantar.
2. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., deberá el señor Juan Pablo García Giraldo, acreditar la calidad en que actúa, toda vez que no fue parte en el contrato.
3. Tal como lo establece el artículo 83 del C.G.P., deberá la parte actora allegar las características y circunstancias que permitan la identificación de cada uno de los bienes dados en explotación.
4. Deberá la parte demandante precisar el término de vigencia del contrato innominado de explotación, toda vez que de la cláusula 5, se extrae que sólo podrían darse prórrogas por escrito y se allega la prórroga vigente el 1 de marzo de 2000.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y en caso de no poseer o desconocerla, deberá así indicarlo.
6. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá

la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00174 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	Edilson Freddy Morales Cartagena
Demandados:	Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda (Conavi) Hoy Bancolombia S.A. Libardo Antonio Madrid
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

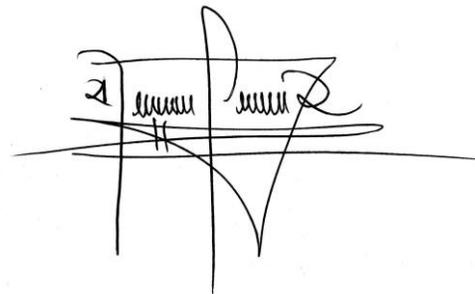
1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, se servirá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar las mismas como principales y de condena o si es el caso, consecuenciales, las cuales deberán estar dirigidas a declarar un derecho, esto es, la prescripción de cada una de las obligaciones principales garantizadas con hipoteca, de la misma manera, aclarando cada una de las partes objeto del mutuo, con el fin de evitar unas pretensiones nugatorias.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, y el título de prescripción de la cual pretende su declaratoria, conforme lo regulado en la ley 791 de 2002, a fin de determinar el término de la prescripción.
3. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

4. Deberá la parte actora indicar como pretende notificar al demandado Libardo Antonio Madrid, esto es, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de la entidad demandada Bancolombia S.A., conforme a la información consagrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

6. Toda vez que la entidad demandada Bancolombia S.A., se encuentra activa, deberá la parte actora indicar y acreditar las gestiones que ha adelantado a fin de solicitar el levantamiento del gravamen hipotecario directamente en la entidad

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00187 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jorge Eliecer Tarcitano Sánchez
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Libra mandamiento de pago- Ordena notificar a la parte demandada- Requiere acreditación del correo electrónico del demandado- Reconoce personería- Autoriza dependientes judiciales- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JORGE ELIECER TARCITANO SÁNCHEZ**, por:

Pagaré No. 102939

a) Capital: La suma de **\$31.953.424** como capital insoluto.

b) Intereses Mora: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

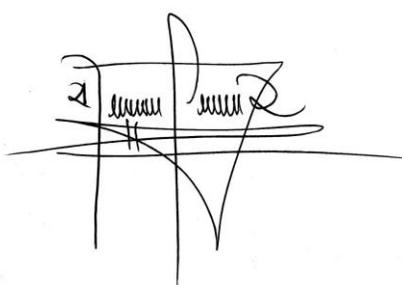
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00209 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Montecarasso P.H.
Demandado:	Herederos determinados de la señora Cecilia Arango De Guzmán <ul style="list-style-type: none">• Martha Sofia Guzmán Arango• Rubén Darío Guzmán Arango Herederos indeterminados de la señora Cecilia Arango De Guzmán
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora del Edificio Montecarasso P.H., la señora Sandra Patricia Botero Gómez, con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 04 de octubre de 2019.
2. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que las direcciones electrónicas de los señores Martha Sofia Guzmán Arango y Rubén Darío Guzmán Arango, enunciada en el escrito de demanda son las utilizado por los demandados, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Proobras Ases de competencia y cia S.A. – En Liquidación
Demandado:	Corporación Coas Colombia Mery Correa Albín Geovany
Asunto:	-Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Se incorpora memorial allegado por la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita autorización para retirar la demanda teniendo en cuenta que a la fecha no se han notificado los demandados y no se han practicado medidas cautelares.

Conforme lo anterior, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizará el retiro solicitado, advirtiéndole que no ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

De otro lado, no se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado previamente por la parte actora, por lo anteriormente indicado. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por **Proobras y Construcciones S.A.S.-Depositaria Provisional Liquidadora Sociedad Ases de competencia y cia S.A. – En Liquidación** en contra de **Corporación Coas Colombia y Mery Correa Albín Geovany**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)